

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000176-00
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 08 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 020150 del 27 de junio de 2014, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, “Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta”, que en el artículo OCTAVO ordena remitir copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE M/CTE (\$13.870.115).

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 000509 del 10 de enero de 2020, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, “Por la cual resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 020150 del 27 de junio de 2014, de CANDELA FIERRO REINALDO”, en cuanto confirmó la Resolución No. RDP 020150 del 27 de junio de 2014.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 002763 del 31 de enero de 2020, proferida por el Director de Pensiones de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 020150 del 27 de junio de 2014”, que confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. RDP 020150 del 27 de junio de 2014.

CUARTA: Declarar a título de restablecimiento del derecho que fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO no está obligada a pagar aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes patronales que no se realizaron a REINALDO CANDELA FIERRO.

QUINTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a DEVOLVER a fiduciaria LA PREVISORA S.A. como vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a que se indemnice todo otro daño o perjuicio que se haya causado a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. como vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO con ocasión de la expedición y vigencia de los actos administrativos atacados y que se demuestren en el proceso. SÉPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

¹ Ver folio 2 y 3.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 020150 del 27 de junio de 2014, RDP 000509 del 10 de enero de 2020 y RDP 002763 del 31 de enero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

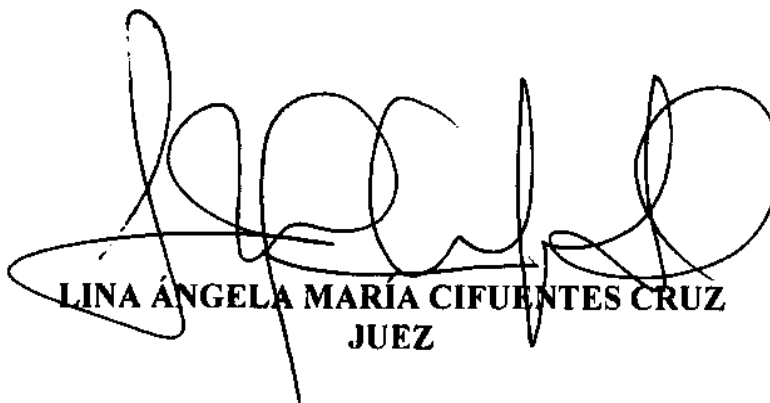
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo

normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. Patricia Gomez Forero**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.213.682, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 114.497 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 30 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000178-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 08 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 023966 del 09 de agosto de 2019, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, “Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que en el artículo NOVENO ordena remitir copia de dicho acto administrativo al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la FIDUPREVISORA S.A., por un monto de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$87.356.722.00 m/cte).

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 036036 del 28 de noviembre de 2019, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “Por la cual

resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 023966 del 09 de agosto de 2019, de LARA AGUDELO OSCAR NELSON”, en cuanto confirmó el artículo noveno de la Resolución No. RDP 023966 del 09 de agosto de 2019.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 038360 del 17 de diciembre de 2019, proferida por el Director de Pensiones de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 023966 del 09 de agosto de 2019 de LARA AGUDELO OSCAR NELSON”, que confirmó en todas y cada una de sus partes el artículo noveno de la Resolución No. RDP 023966 del 09 de agosto de 2019.

CUARTA: Declarar a título de restablecimiento del derecho que fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO no está obligada a pagar aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes patronales que no se realizaron a OSCAR NELSON LARA AGUDELO.

QUINTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a DEVOLVER a fiduciaria LA PREVISORA S.A. como vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a que se indemnice todo otro daño o perjuicio que se haya causado a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. como vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO con ocasión de la expedición y vigencia de los actos administrativos atacados y que se demuestren en el proceso.

SÉPTIMA: Condenar en costas a la entidad demandada.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD**

¹ Ver folios 3 y 4.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 023966 del 09 de agosto de 2019, RDP 036036 del 28 de noviembre de 2019 y RDP 038360 del 17 de diciembre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

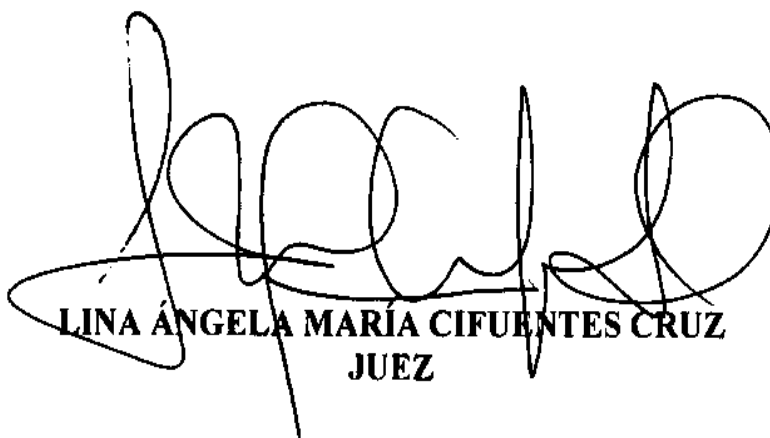
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. Patricia Gomez Forero**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.213.682, y portadora de la

Tarjeta Profesional nro. 114.497 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 30 del plenario.

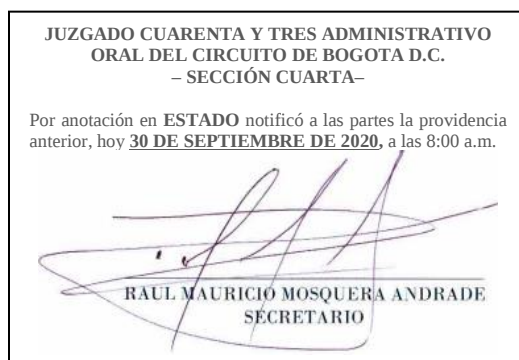
7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000179-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 08 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“1. Se pretende que, en virtud de la primacía del interés general, habida cuenta que estamos ante actos administrativos e interacción entre entes públicos, puntualmente por un cobro de factor no previsto en la ley, y por ende la UGPP no se puede abrogar facultades del legislador, se declare la nulidad de los actos administrativos, y en general de la actuación, en donde se le impone gravámenes o cargas que se consideran inconstitucionales, indebidos e ilegales a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por tanto se absuelva de todo cobro a mi representada. Los actos (y actuaciones) cuya nulidad se pretende son:

Se solicita la nulidad de toda la actuación en lo que atañe a la interacción de la UGPP con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que le impone un cobro, y puntualmente de los siguientes actos:

1.1- RDP 021731 de 14 de junio de 2018, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que le impone un cobro a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así como su liquidación anexa.

1.2.- RDP 034862 de 20 de noviembre de 2019, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

1.3.- RDP 037808 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se le ORDENE a la entidad demandada, cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicitan.”¹

De otro lado, se advierte que en el libelo de la demanda la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** solicitó la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** por ser la entidad encargada de liderar, diseñar y ejecutar las finanzas públicas y establecer la política fiscal del país y hacer las transferencias correspondientes considerando los gastos autorizados en la Ley anual de presupuesto.

Al respecto, debe advertirse que los actos acusados fueron emitidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, así: Resolución RDP 021731 de 14 de junio de 2018, Resolución RDP 034862 del 20 de noviembre de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución RDP 037808 del 11 de diciembre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución inicial confirmando el acto administrativo recurrido.

Por lo expuesto, evidencia este Despacho, que los actos administrativos recurridos solo comprometen a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, siendo entorno de estas entidades que gira el litigio que se va a trabar, por lo que no se evidencia la necesidad de vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, ya que si bien es cierto este tiene la función de liderar, diseñar y ejecutar las finanzas públicas, no es factible vincularlo al proceso de la referencia pues no existe una relación sustancial entre este y las pretensiones de la parte demandante.

Por lo anterior, se resolverá negar la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, ya que en el proceso bajo estudio no concurren los elementos para que dicha vinculación proceda.

Ahora bien, se requerirá a la apoderada de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia íntegra de la Resolución 021731 del 14 de junio de 2018, toda vez que la misma se encuentra incompleta.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Ver folio 8.

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 021731 del 14 de junio de 2018, RDP 034862 del 20 de noviembre de 2019 y RDP 037808 del 11 de diciembre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. NEGAR la solicitud de vinculación realizada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, respecto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo

normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

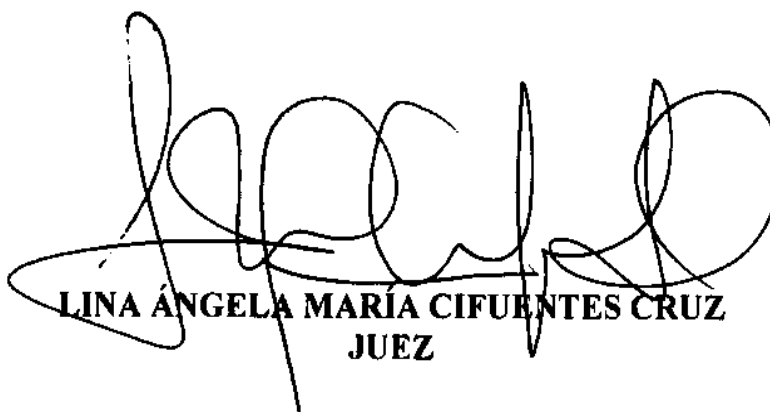
7. **REQUIERASE** por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que allegue copia integra de la Resolución 021731 del 14 de junio de 2018, toda vez que la misma se encuentra incompleta.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. **MARIA HILDA CASTELLANOS ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.816.894 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 141.501 del C.S. de la J., como apoderada judicial, para que actué en defensa de los intereses de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 125 del expediente.

9. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. **SANDRA CAROLINA JIMENEZ NAVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.681.286 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 47.151 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente, para que actué en defensa de los intereses de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 125 del expediente.

10. Téngase como parte demandante a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000180-00
Demandante: ELSA PIZANO MALLARINO
**Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **ELSA PIZANO MALLARINO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** radicada el 10 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. DDI000172 o 2019EEE222 del 2 de enero de 2019, por medio de la cual la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB ordeno la compensación por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$7.315.000) provenientes de un pago de lo no debido por impuesto predial unificado, con las vigencias 2006 y 2008 del impuesto de vehículo automotores, por cuanto se encuentra prescrita la acción de cobro de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá del Impuesto de vehículos automotores de dichas vigencias.*
- (ii) Resolución No. DDI033060 o 2019EE200648 del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. DDI000172 o 2019EEE222 del 2 de enero de 2019, confirmando la parte recurrida.*

3.2. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de SIETE MILLONES TRESCIENTOS

QUINCE MIL PESOS MCTE \$7.315.000, con su correspondiente indexación, proveniente de un pago de lo no debido e indebidamente compensado por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB con el impuesto de vehículos automotores de las vigencias 2006 y 2008.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP DDI000172 del 2 de enero de 2019 y RDP DDI033060 del 14 de noviembre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección:

¹ Ver folio 5

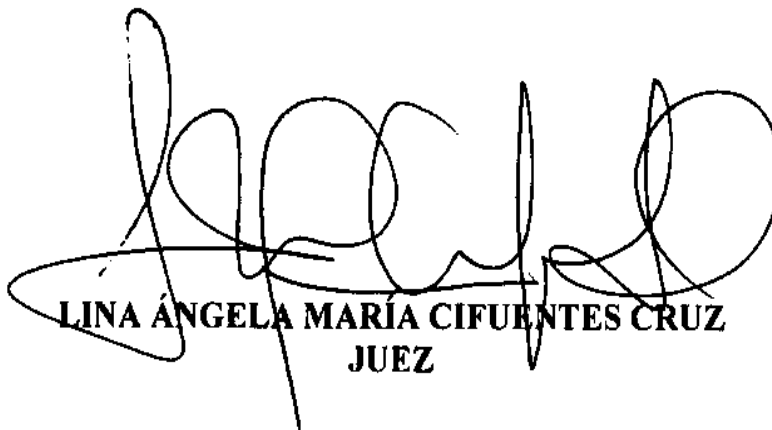
Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. Daniela Rivas Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.866.515, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 147.401 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la señora **ELSA PIZANO MALLARINO** de conformidad al poder obrante en el folio 19 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la señora **ELSA PIZANO MALLARINO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

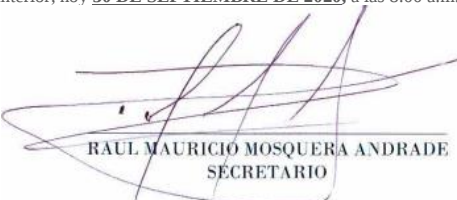


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000182-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 10 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP-:

- *Resolución No. RDP 034509 del 04 de septiembre de 2017, "(...) Artículo Noveno: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN, por un monto de TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA pesos (\$ 3,706,840,26 m/cte) (...).*
- *Resolución No. RDP 000604 del 13 de enero de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición, la cual quedo: "[...] Confirma en todos*

y cada uno de sus portes el artículo noveno de la Resolución No. RDP 034509 del 04 de septiembre de 2017 [...]; asimismo, concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

- Acto Administrativo No. RDP 002351 del 30 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No.06569 del 22 de febrero de 2017, en la que: “[...] ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todos y cada de sus partes el artículo noveno de lo Resolución No. DP 034509 del 4 de septiembre de 2017 [...]”

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA s. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A ordenando al demandado a que se le restituya a la FIDUPREVISORA S. A lo que esta haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

QUINTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver folios 4 y 5.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

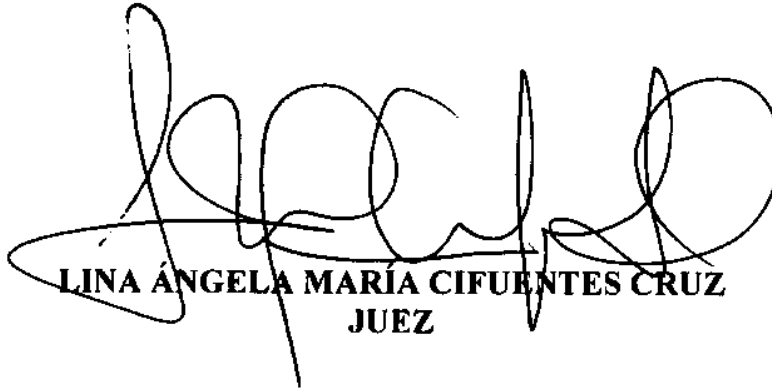
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 034509 del 04 de septiembre de 2017, RDP 000604 del 13 de enero de 2020 y RDP 002351 del 30 de enero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. German León Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.173.129, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 134.235 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 31 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

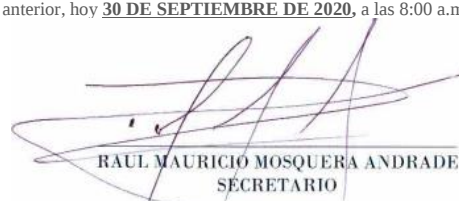


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000183-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 13 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA. - SE DECLARE la nulidad del artículo 8º de la parte resolutive de la RESOLUCIÓN No. RDP 032330 del 17 de julio de 2013, “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el “JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE NEIVA”, en el entendido que dicho artículo impone una obligación a cargo del ICBF, que no fue contemplada en el fallo judicial, al cual se le da cumplimiento por esta resolución, ni se establece tampoco la forma de llegar a dicha cuantía.

SEGUNDA. - SE DECLARE la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDP 024396 del 26 de junio de 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, “Por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones” respecto del ex servidor LUCILA DIAZ VARGAS, por un monto de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$5.899.749.00).

TERCERA. - SE DECLARE la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDP 034065 del 14 de NOVIEMBRE de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP No. 24396 del 26 de junio de 2018”.

CUARTA. - Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada dejar sin efecto los actos demandados contenidos en las Resoluciones RDP 032330 del 17 de julio de 2013, RDP 024396 del 26 de junio de 2018 y RDP 034065 del 14 de noviembre de 2019.

QUINTA. - Condenar en costas a la parte demandada.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folios 1 y 2.

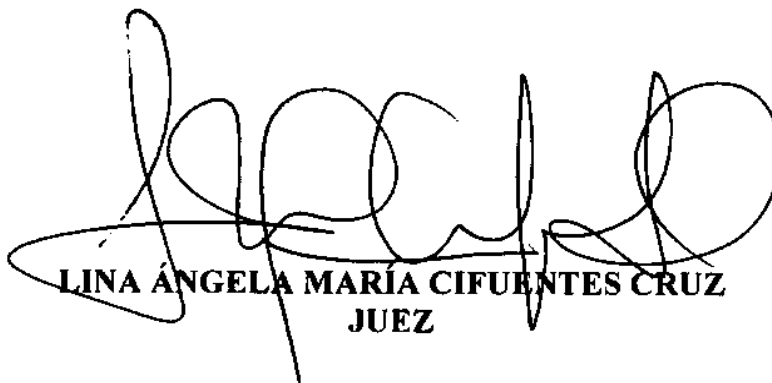
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 032330 del 17 de julio de 2013, RDP 024396 del 26 de junio de 2018 y RDP 034065 del 14 de noviembre de 2019** ; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Guillermo Bernal Duque**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.411.214, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 98.138 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** de conformidad al poder obrante en el folio 10 del plenario.

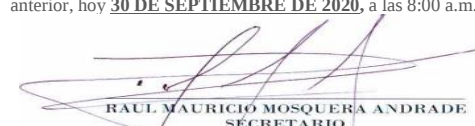
7. Téngase como parte demandante al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000184-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 14 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:

- 1. Resolución No. RDP 018603 del 5 de mayo del 2017.*
- 2. Resolución No. RDP 002132 del 28 de enero del 2020*
- 3. Resolución No. RDP 006146 del 03 de marzo del 2020*

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de FIDUPREVISORA S. A. ordenando al Demandado a que se le restituya a la

FIDUPREVISORA S. A lo que esta haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados. SUBSIDIARIA DE LA

TERCERA: En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que LA FIDUPREVISORA S. A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

QUINTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA. ”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 8..

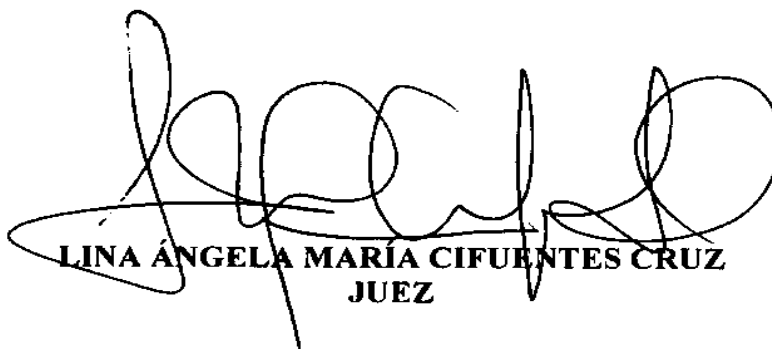
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 018603 del 05 de mayo de 2017, RDP 002132 del 28 de enero de 2020 y RDP 006146 del 03 de marzo de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gomez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.247.042, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 52.073 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 37 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MF GG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000185-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. - DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 14 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:

- 1. Resolución No. RDP 017746 del 18 de mayo del 2018.*
- 2. El Artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 003547 del 10 de febrero del 2020 en la parte que dice: (...).*

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No.RDP 17746 del 18 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo...”

- 3. El Artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución No. RDP 006148 del 03 de marzo del 2020, solo en la parte que señala: (...).*

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.RDP 17746 del 18 de mayo de 2018...”

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de FIDUPREVISORA S. A. ordenando al Demandado a que se le restituya a la FIDUPREVISORA S. A lo que esta haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que LA FIDUPREVISORA S. A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

QUINTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA. ”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver folio 8..

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **LÍBRESE** oficio dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 017746 del 18 de mayo de 2018, RDP 003547 del 10 de febrero de 2020 y RDP 006148 del 03 de marzo de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gomez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.247.042, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 52.073 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 40 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00185-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00175-00
Demandante: FUNDACION SALUD DE LOS ANDES
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **FUNDACION SALUD DE LOS ANDES** identificada con NIT 52.993.966, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución 176 del día 13 del mes de enero del año 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del cual se excluyó del régimen tributario especial a la FUNDACION SALUD DE LOS ANDES.

2. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

2.1. Se le ordene a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales revoque la actualización de oficio realizada al RUT de la FUNDACION SALUD DE LOS ANDES sobre el cambio de Régimen Tributario de Especial a Ordinario por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016.

2.2. Se le ordene a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reestablecer la información de la casilla 53 del Registro Único Tributario de la FUNDACION SALUD DE LOS ANDES, cambiándolo de Régimen Tributario Ordinario al Régimen Tributario Especial.

2.3. Condena en costas a cargo de la entidad demandada.”

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA: [...].

*4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.* (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV.

A efectos de establecer la cuantía el artículo 157 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subraya el Despacho)

En el caso sub judice, la accionante pretende se Declare la nulidad de la Resolución 176 del 13 de enero de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se excluyó del régimen tributario especial a la FUNDACION SALUD DE LOS ANDES, por lo tanto, el Despacho constata que la discusión no gira respecto de suma alguna de dinero, constituyéndose en un proceso sin cuantía, por no perseguirse pretensión dineraria.

Visto lo anterior, en tratándose de actos sin cuantía, la Ley 1437 de 2011 radicó la competencia según la autoridad o entidad que expide el acto, señalando que en los asuntos que carezcan de cuantía, relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, la competencia la ostenta el H.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00175 00
Demandante: FUNDACION SALUD DE LOS ANDES
Demandado: DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Consejo de Estado en única instancia, en los términos del artículo 149 numeral 2, el cual establece:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

Del análisis de las disposiciones citadas, debe concluirse que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por tratarse de un acto sin cuantía que fue expedido por una autoridad del orden nacional, competencia que según lo preceptuado por el artículo 149 numeral 2 del CPACA corresponde al H. Consejo de Estado.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Consejo de Estado, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

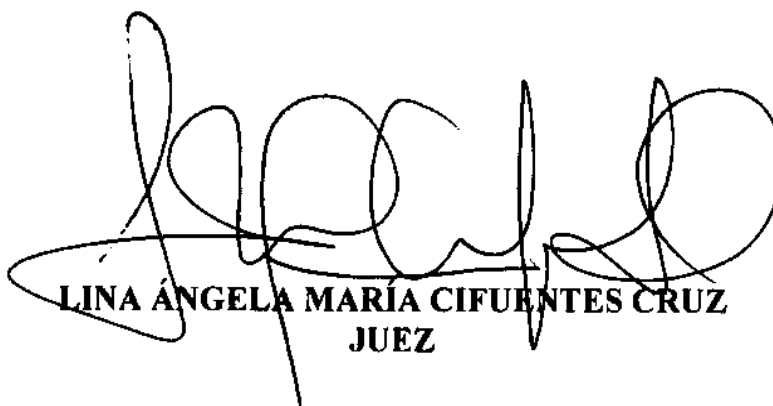
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el día 07 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00175 00
Demandante: FUNDACION SALUD DE LOS ANDES
Demandado: DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00186-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“1.1 Declarar la NULIDAD PARCIAL de las siguientes Resoluciones proferidas por la UGPP:

1.1.1 RESOLUCIÓN RDP 023699 de junio 22 de 2018 con radicado numero SOP201701047888, “Por la cual reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B ” y ordena al Ministerio que represento, la obligación de pagar la suma de “DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$277.371.029,00 m/cte)”, por concepto de “aporte patronal” respecto de la señora MARIA JANITZY MURILLO ROJAS identificada con cédula No.31.370.181

1.1.2. RDP 033021 del 05 de noviembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP023699 del 22 de junio de 2018” de la Señora MARIA JANITZY MURILLO ROJAS identificada con la cédula No.31.370.181, proferida por la UGPP en cuanto confirma en todas y cada una de sus partes el artículo NOVENO de la Resolución No.RDP 023699 de 22 de junio de 2018.

1.1.3. RDP 035223 del 21 de noviembre de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 023699 de 22 de junio de

2018”, de la Señora MARIA JANITZY MURILLO ROJAS identificada con la cédula No. 31.370.181, proferida por la UGPP en cuanto confirma en todas y cada una de sus partes el artículo NOVENO de la Resolución No. RDP 023699 de 22 de junio de 2018.

1.1.4. Como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad y como Restablecimiento del Derecho lesionado al MHCP, se solicita ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, abstenerse de efectuar el cobro pretendido al MHCP contenido en los actos administrativos demandados y que emita un nuevo acto administrativo que permita verificar los periodos que se cobran al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO respecto de la señora MARIA JANITZY MURILLO ROJAS identificada con la cédula No. 31.370.181, conforme la obligación impuesta a la UGPP por la Sentencia SU 427 de 2016”¹

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre *el monto*, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020² la suma de \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a **DOSIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS (COP \$277.371.091,00)** según lo demandado, correspondiente al aporte patronal.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

¹ Folio 2

² La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00186 00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución RDP 023699 del 22 de junio de 2018, asciende a **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS (COP \$277.371.091,00).**

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que trata la suma discutida en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

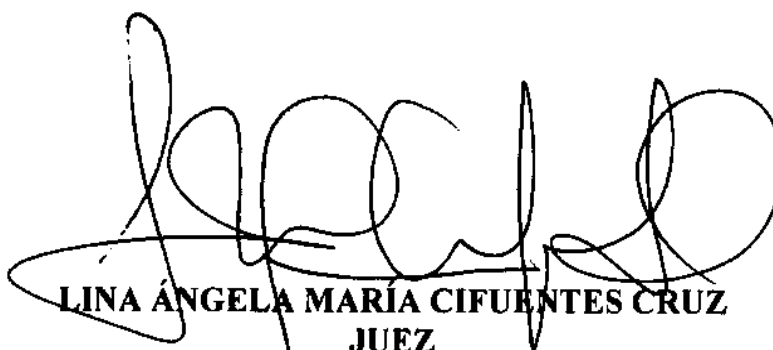
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 14 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



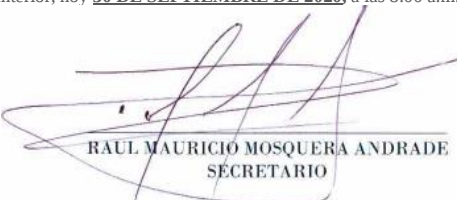
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00186 00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.


RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00179-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. RDP 021731 de junio 14 de 2018, RDP 034862 de noviembre 20 de 2019, RDP 037808 de diciembre 11 de 2019, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 233 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. RDP 021731 de junio 14 de 2018, RDP 034862 de noviembre 20 de 2019, RDP 037808 de diciembre 11 de 2019; por el término de 5 días, conforme el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00179-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO